Consejo Nacional de Defensa Pública

Resolución núm. 002-2023

IMPLEMENTACIÓN DE BENEFICIOS, INCENTIVOS, BONOS, Y OTRAS COMPENSACIONES DE LA OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)), El Consejo Nacional de la Defensa Pública, instituido por las normas contenida en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del año 2004; artículo 5 del Reglamento núm. 03-15 de Carrera de la Defensa Pública, de fecha 8 de julio del año 2015; y el artículo 55 párrafos II, III, IV, V y VI de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013; integrado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de Defensa Pública, miembro; Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, vicepresidente ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS) miembro; Lcda. Olga Pérez, en representación del Dr. Miguel Surun Hernández, Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, miembro; Lcdo. Guillermo Camilo, representante de los coordinadores de la Oficina Nacional de Defensa Pública miembro, Lcdo. Cesar E. Marte Concepción, representante de los defensores públicos, miembro y el Lcdo. Rodolfo Valentín Santos, director de la Oficina Nacional de Defensa Pública y secretario ante el Consejo Nacional de Defensa Pública; dictan la siguiente resolución.

Consejo Nacional de Defensa Pública

VISTAS/OS:

VISTA, Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio del 2015, Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.

VISTA, Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional De Defensa Pública de fecha 12 de agosto del 2004.

VISTA, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 11 de diciembre de 2007.

VISTA, Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 8 de agosto del 2007.

VISTA, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. l37-11, de fecha 13 de junio del año 2011;

VISTA, Ley núm. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano. G. O. No. 10722 de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA, Sentencia núm. TC/0056/2022, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha 30 de marzo del 2022.

VISTA, Sentencia núm. TC/0305/2014, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha 22 de diciembre del 2014.

VISTA, Resolución núm. 041-2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública, de fecha 26 de febrero 2020.

VISTA, Resolución núm. 003-2015 que aprueba el reglamento de carrera de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, de fecha 3 de julio del 2015.

VISTA, Resolución núm. 001-2017 que aprueba el reglamento de relaciones laborales del personal técnico y administrativo de la oficina Nacional de la Defensa Pública, de fecha 21 de febrero del 2017.

VISTA, Resolución núm. 001-2022 que establece la autonomía de la Oficina Nacional de Defensa Pública, la figura del contralor, y Reglamento de Carrera Administrativa Especial de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de fecha 9 de mayo del 2022.

CONSIDERACIONES:

CONSIDERANDO: Que el fin de la Oficina Nacional de Defensa Pública está debidamente establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. La cual tiene por finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 176 de la Constitución, señala que "El Servicio de Defensa Pública es un Órgano del Sistema de Justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución".

CONSIDERANDO: Que la Oficina Nacional de Defensa Pública, tiene como misión "Consolidar una institución íntegra e independiente con altos estándares de calidad, que coloca el sistema de administración de justicia al servicio de las

personas conforme a las exigencias de un Estado social y democrático de derecho".

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, otorga a la Oficina Nacional de Defensa Pública autonomía funcional, administrativa y financiera, con presupuesto diferenciado e independencia técnica en el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la ley 277-04 que crea el servicio Nacional de la Defensa Pública establece que "La Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública. El Director o Directora es la máxima autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública y tiene a su cargo la conducción legal, técnica y administrativa del servicio".

CONSIDERANDO: Que la Oficina Nacional de la Defensa Pública, permaneció adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la referida Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. Luego de vencido el referido periodo adquirió personalidad jurídica completa, tal y como se puede verificar en el contenido de los artículos 82 y 88 de la indicada ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. G. O. 10290.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 277-04 en su artículo 88 establece lo siguiente: *"Transitorio. Marco Institucional. "Durante un período de cinco (5) años contados a partir de la publicación de la presente ley, la Oficina Nacional de Defensa Pública permanecerá adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia, aunque funcionalmente independiente. A continuación, se destaca el numeral 1.*

1. Personalidad Jurídica. Transcurrido el plazo de 5 años antes indicado, la Oficina Nacional de Defensa Pública adquirirá personalidad jurídica de derecho público y tendrá la correspondiente partida en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos (...)".

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0056-2022 establece en su párrafo 9.8 que: *"La Oficina Nacional de la Defensa Pública está consagrada en la constitución como un órgano con autonomía administrativa y funcional, esto implica que estamos ante un órgano constitucional que escapa del ámbito o esfera de cualquiera de los poderes clásicos del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), es decir, que la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA tiene funciones administrativas , funcionales, autónomas y reforzadas".*

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional establece en su sentencia TC/0305/2014 párrafo 9.1.8 que: *"La autonomía funcional implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y por su ley orgánica. En ese orden de ideas, tal como ha expresado este colegiado "Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones "La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, "las políticas, estrategias, metas y objetivos" que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución.*

Comprende, además, "el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados" con la finalidad de corregir cualquier desviación significativa e identificar oportunidades de mejoramiento continuo".

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional establece en su sentencia **TC/0305/2014,** párrafo 9.1.9 que: *"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de auto-organización y autoadministraciones necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".*

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional establece en su sentencia **TC/0305/2014** Párrafo 11.11 que: *"La autonomía presupuestaria y financiera garantiza una amplia libertad de acción en la elaboración de los presupuestos de cada uno de los órganos así como a la programación de su ejecución, aspectos éstos que inciden ampliamente sobre la esfera de autodeterminación del órgano, pues lo eximen de la posibilidad de verse supeditado a la influencia que en*

determinado momento puedan ejercer otros poderes del Estado utilizando el presupuesto como mecanismo de presión".

CONSIDERANDO: Que la constitución dominicana establece en su artículo 144 que: *"La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y colaboradores del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio".*

CONSIDERANDO: Que la resolución Núm. 001-2022 de Implementación de Autonomía de la Oficina Nacional de Defensa Pública, establece que: *"Se entiende por máxima autoridad el Director(a) Nacional según las atribuciones que les confiere la ley y la normativa interna, desde las cuales podrán realizar todas las acciones pertinentes para el buen funcionamiento de la institución".*

CONSIDERANDO: Que la política salarial constituye un medio de redistribución del ingreso y debe dársele énfasis, a fin de obtener y retener los recursos humanos que requiere el Estado para afrontar el reto de crear infraestructura estratégica para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Ley núm. **277-04** establece que el Consejo Nacional de la Defensa Pública como órgano administrativo del Servicio Nacional de la Defensa Pública tiene como atribución trazar las políticas salariales tomando en consideración los criterios como el valor del mercado, antigüedad y desempeño.

CONSIDERANDO: Que la resolución **003/2017** que aprueba el reglamento de relaciones laborales de la Oficina Nacional de la Defensa Pública establece en su

artículo 10: *"Los colaboradores de la defensa serán reconocidos por lo sobresaliente de su trayectoria dentro de la institución".*

CONSIDERANDO: Que la resolución 003-2015 que aprueba el reglamento de carrera de la Oficina Nacional de la Defensa Pública establece en su artículo 64; *"las remuneraciones: El sistema de remuneraciones de la defensa pública estará integrado por: sueldos y beneficios".*

CONSIDERANDO: Que la resolución 001/2017 que establece el reglamento de relaciones laborales de la Oficina Nacional de Defensa Pública establece: *"Se entiende por beneficios las compensaciones que reciben los colaboradores de la defensa pública que no están directamente relacionadas con el salario. Tales como asignación de combustible: A quienes de acuerdo al puesto que ejerzan le corresponda, asignación para alimentos, sueldo número 13, viáticos por traslados, bono vacacional, entre otros".*

RESUELVE:

TÍTULO I
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Objeto.- Establecer los tipos y modalidades de beneficios, bonificaciones y otras compensaciones a ser otorgados a los colaboradores de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-04 de la Oficina Nacional de Defensa Pública, la Ley núm. 41-08 de Función Pública, la Ley núm. 105-13 de Regulación Salarial del Sector Público y la reglamentación aplicable.

Articulo 2.- Alcance. - Las disposiciones de esta Resolución serán aplicables a todo el personal de la Oficina Nacional de Defensa Pública según el caso de que se trate.

Artículo 3.- Implementación. - Las disposiciones de esta resolución, se realizan para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Defensa Pública, ya que es de interés reducir la alta tasa de fuga de capital que compromete el servicio, y además motivar a la buena prestación y mayor eficiencia del mismo. Disposiciones que estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 4.- Las modalidades de beneficios. - Las modalidades de beneficios, son las siguientes: individuales, colectivos, indirectos y beneficios especiales, que serán asignados en los casos que aplique conforme a la presente norma, a los colaboradores que cumplan con los criterios y requisitos contenidos en esta resolución.

a. **Beneficios individuales.** Son los beneficios cuya finalidad es maximizar los resultados de un colaborador en particular, el otorgamiento del mismo se relaciona con la evaluación de sus labores en la institución. Por lo que, los colaboradores podrán ser beneficiarios o no del mismo, y en menor o mayor proporción según su desempeño.

b. **Beneficios colectivos.** Son los beneficios que tienen la finalidad de recompensar a todos o un grupo amplio de los colaboradores de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

c. **Beneficios indirectos.** Son los beneficios de asignación particular, y que son facultad directa y única de la máxima autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

d. **Beneficios especiales.** A los fines de la presente resolución, son los beneficios que se otorgan a los altos directivos de la Oficina Nacional de Defensa Pública en razón del cargo y las funciones especiales de representación que realizan. Beneficios que son de aprobación única de este Consejo Nacional de Defensa Pública.

Artículo 5.- Primacía del servicio. La Oficina Nacional de Defensa Pública según la Constitución en su artículo 176 debe: *"garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa"*, encomendando el texto constitucional la salvaguarda de un derecho fundamental, y en ese sentido, tiene primacía garantizar el servicio ante cualquier otro gasto, por lo cual, la implementación, asignación u otorgamiento general de cualquier beneficio, incentivo, bono u otras compensaciones partirá de la disponibilidad presupuestaria, del análisis de viabilidad que se realice, la aplicación de estos beneficios en forma general será siempre facultativo de la máxima autoridad, pudiendo ser aprobados o no los distintos tipos de incentivos para una ejecución presupuestaria en concreto, así como también limitados o suspendidos atendiendo a las posibilidades objetivas del presupuesto asignado. Con excepción de los beneficios que son directamente aprobados por el Consejo Nacional de Defensa Pública.

Párrafo I. La máxima autoridad no podrá aprobar los beneficios que se disponen en la presente norma para sí mismo o para otros directivos, sino que los beneficios asignados para dichas autoridades serán únicamente de aprobación por el Consejo Nacional de Defensa Pública. Por tanto, se definen como de potestad de aprobación para el Consejo los que estén destinados a estas autoridades.

Párrafo II. El Director/a Nacional como máxima autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública, podrá aprobar la aplicación de estos beneficios mediante resolución motivada para cada ejercicio presupuestario, así como también limitar los mismos en su totalidad o en partes, esto siempre con la finalidad de conservar la primacía del servicio de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Artículo 6.- Ratificación de otros beneficios. - Se ratifican otros beneficios vigentes que hayan sido aprobados en resoluciones anteriores, y que en la presente resolución no se hace mención.

Artículo 6.- Exclusión. - No aplican a los beneficios que establecen en esta resolución:

1) El personal militar y policial
2) Los colaboradores con menos de un año consecutivo en la institución.
3) Quien en el periodo de aplicación de los beneficios, haya sido sancionado con faltas de segundo grado o faltas graves, así como quien haya sido sancionado con faltas de tercer grado o faltas muy graves.
4) El personal que se encuentre desvinculado de la institución.

Artículo 7.- Carácter no salarial e impositivo. - El valor de los beneficios que se presentan en esta resolución no se considerarán para los cálculos de ningún otro tipo de beneficio o pago, tales como: indemnización o beneficios laborales que correspondan en caso de terminación de relación laboral, independientemente de la causa que lo produzca, vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, ni ningún otro y se le aplicarán las disposiciones impositivas que le correspondan.

TÍTULO II

DE LOS INCENTIVOS INDIVIDUALES

Artículo 8.- Beneficio por Rendimiento Individual. - Este incentivo se aplicará individualmente, y en función del rendimiento obtenido por cada colaborador de la Oficina Nacional de Defensa Pública en el desempeño de sus funciones y/o su impacto en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales o del área a la que pertenece.

Párrafo I. Se otorgará el beneficio a los colaboradores de la Defensa Pública que hayan aprobado la evaluación del desempeño basada en resultados y competencias con una puntuación mínima de 85 puntos, teniendo como periodo de evaluación un año como mínimo. Su monto máximo será el equivalente a un salario o sueldo base mensual.

Párrafo II. Para este beneficio se tomará en cuenta la calificación de la evaluación del desempeño basada en resultados y competencias del colaborador en cuestión.

Artículo 9.- Criterios de Evaluación. - La evaluación del personal será realizado por su superior inmediato, a través de una serie de indicadores y metas que será remitida a través del departamento de recursos humanos, formulario que deberá ser llenado en las formas y plazos que sean establecidos por las autoridades que designe la máxima autoridad para estos fines.

Párrafo. A estos fines podrá realizarse la evaluación del desempeño basada en resultados y competencias, sin que esta necesariamente sustituya, limite o

desestime la evaluación de desempeño técnica, que se realiza a los fines de comprobar la calidad del servicio de los Defensores Públicos y otros servidores de áreas misionales, con la finalidad de promover de categoría y demás elementos que establecen las normas aplicables. La evaluación del desempeño basada en resultados y competencias será únicamente de carácter administrativo y se realizará a todo el personal de esta institución, que tendrá como finalidad principal evaluar las metas e indicativos que permitan otorgar o no los beneficios por rendimiento que contempla la presente resolución.

Artículo 10.- Escala del incentivo por evaluación del desempeño. - Apegados al cumplimiento de los indicadores de desempeño y evaluación de la institución, los cuales serán concedidos de acuerdo a los siguientes porcentajes:

De 85 a 89 será otorgado el 55% del sueldo base;
De 90 a 94 será otorgado el 80% del sueldo base;
De 95 a 100 será otorgado el 100% del sueldo base.

Título III
De los Incentivos Colectivos

Artículo 11.- Bono por aniversario. - Este bono se entregará a todos los colaboradores de la Defensa Pública con motivo a la celebración del aniversario institucional cada año, el pago será programado para la fecha de cumplimiento del aniversario institucional. El presente bono será equivalente a un (01) salario base mensual del servidor público en cuestión, tendrá como requisito que se encuentre al menos durante un año laborando en la institución.

Párrafo. Beneficio que será aplicado o no anualmente, teniendo en cuenta la disponibilidad de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 12.- Bono vacacional. - Este beneficio será otorgado anualmente para el disfrute de todos los servidores de la Oficina Nacional de Defensa Pública, que cumplan con un año o más de servicio continuo, el mismo será equivalente a un sueldo mensual.

Artículo 13.- Compensaciones especiales a los coordinadores nacionales, departamentales, distritales, subcoordinadores, a los jueces disciplinarios y defensores disciplinarios. - Estos colaboradores, en razón de las labores que realizan, recibirán mensual una compensación especial, la cual está considerada dentro del presupuesto de la Oficina Nacional de Defensa Pública atendiendo a la escala siguiente:

Coordinador Nacional	RD$ 37,000.00
Coordinador Departamental	RD$ 32,000.00
Coordinador Distrital	RD$ 22,000.00
Sub-Coordinador	RD$ 22,000.00
Jueces disciplinarios	RD$ 8,000.00
Defensores disciplinarios	RD$ 5,000.00

Párrafo I. Estas compensaciones no forman partes del salario, por tanto, no se considerarán para los cálculos de ningún otro tipo de beneficio o pago, tales como: indemnización o beneficios laborales que correspondan en caso de terminación de relación laboral, vacaciones o salario de navidad.

Párrafo II. Estos funcionarios serán beneficiados con estas compensaciones especiales mientras se encuentren en el cargo.

Artículo 14.- Beneficio del Premio Fray Antón de Montesino. - La máxima autoridad podrá aprobar la premiación a la excelencia mediante distintos beneficios, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 001-2016, que establece las disposiciones aplicables al Premio Fray Antón de Montesino, a los fines de reconocer al personal de las Oficinas de Defensa Pública que resulten galardonados por su excelencia y compromiso. Por lo que podrán ser premiadas las siguientes categorías: el defensor público del año, el coordinador del año, el equipo del año, abogado adscrito del año y la imagen institucional del personal técnico y defensores públicos.

Artículo 15.- Bono escolar. - Se establece el bono escolar, el cual será aprobado por la Máxima Autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública, según la modalidad que se designe al efecto, este beneficio tendrá como tope el sueldo mínimo del sector público.

Párrafo. Beneficio que será aplicado o no anualmente, teniendo en cuenta la disponibilidad de cada ejercicio presupuestario.

Título IV

De los Beneficios marginales o indirectos.

Artículo 16.- Asignaciones de combustibles.- Se aprueba que el Director Nacional como máxima autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública, apruebe asignaciones de combustible a los colaboradores que ocupen cargos de alto nivel. Esta asignación no podrá superar el 10% del sueldo que perciben.

Párrafo I. La asignación de combustible debe disponerse a discreción por ser gastos generados por actividades relacionadas con el cargo; por lo que, quienes reciban estos montos, no aplicarán para reembolsos de gastos incurridos por concepto de órdenes de viajes.

Párrafo II. Beneficio que será aplicado o no anualmente, teniendo en cuenta la disponibilidad de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 17. Asignación de gastos de representación. - Atendiendo a los requerimientos y responsabilidades propias del cargo, los funcionarios que en esta resolución se consideran de alto nivel, podrán recibir compensación a título de gastos de representación, por un monto máximo de hasta el quince por ciento (15%) de su salario o sueldo base.

Párrafo I. Los gastos de representación deben disponerse a discreción por ser gastos generados por actividades relacionadas con el cargo; por lo que, quienes reciban estos montos, no aplicarán para reembolsos de gastos incurridos por concepto de viáticos, salvo aquellos de naturaleza institucional que impliquen viajes al exterior y/o gastos de hospedaje.

Párrafo II. Beneficio que será aplicado o no anualmente, teniendo en cuenta la disponibilidad de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 18.- Asignación de combustible a Defensores Públicos. La máxima Autoridad podrá aprobar en distintas modalidades la asignación de combustible a Defensores Públicos en razón de los traslados que realizan.

Párrafo. Beneficio que será aplicado o no anualmente, teniendo en cuenta la disponibilidad de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 19.- Asignación de combustible a Abogados Adscritos o Abogados Contratados. La máxima Autoridad podrá aprobar en distintas modalidades la asignación de combustible a estos colaboradores en razón de los traslados que realizan.

Párrafo. Beneficio que será aplicado o no anualmente, teniendo en cuenta la disponibilidad de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 20.- Asistencia por situaciones adversas. - Justificado para servir de auxilio ante la ocurrencia de una situación adversa que vulnere la integridad física o moral que acontezca por enfermedad catastrófica sufrida directamente por el colaborador de la Oficina Nacional de Defensa Pública, la Dirección Nacional mediante acta justificativa podrá prestar auxilio económico, por un monto que no superará los cuatro salarios mínimos del sector público.

Artículo 21.- Funcionarios de alto nivel. Se entenderá por funcionarios de alto nivel a los fines de la presente resolución, los siguientes servidores de la Oficina Nacional de Defensa Pública:

1. Coordinadores Departamentales y Nacionales.
2. Encargados de áreas.
3. Personal de confianza.

Artículo 22.- Contexto. El artículo precedente considera a los funcionarios de alto nivel únicamente para fines de los beneficios definidos, por lo que en

cualquier otra aplicación operará, las normas vigentes en otras disposiciones a los fines de establecer el estatuto de dichos colaboradores.

Título V

De los beneficios a los directivos

Artículo 23.- Beneficios especiales de directivos. Se establecen beneficios específicos a los directivos, por los gastos extraordinarios en los que incurren, en razón de la labor que realizan y las distintas actividades en representación de la institución, en adición a las propias del cargo.

Párrafo. Se entenderá directivos a los fines de la presente resolución, los siguientes funcionarios de la Oficina Nacional de Defensa Pública:

1. Director/a Nacional
2. Subdirector/a técnico/a
3. Subdirector/a administrativo/a y financiero/a
4. Contralor/a institucional

Artículo 24.- Gastos de representación. Atendiendo a los requerimientos y responsabilidades propias del cargo, y la aplicación de la ley relativa a estos fines, los directivos recibirán compensación a título de gastos de representación, por un monto máximo de hasta el quince por ciento (15%) de su salario o sueldo base.

Artículo 25.- Gastos de representación del Director Nacional. Se aprueba la presente asignación de gasto de representación para el Director Nacional de la Oficina Nacional de Defensa Pública, para un monto equivalente al 15% de su sueldo base.

Artículo 26.- Gastos de representación de otros directivos. Se aprueba la presente asignación especial de gasto de representación para los otros directivos de la Oficina Nacional de Defensa Pública, para un monto equivalente al 10% de su sueldo base.

Artículo 27.- Asignación de combustibles del Director Nacional. Se aprueba la asignación de combustible para el Director Nacional de la Oficina Nacional de Defensa Pública, para un monto equivalente al 10% de su sueldo base.

Artículo 28.- Asignación de combustibles a otros directivos. Se aprueba la presente asignación especial de combustible para los otros directivos de la Oficina Nacional de Defensa Pública, para un monto equivalente al 10% de su sueldo base.

Título VI

Disposiciones sobre Aumento Salarial de los Defensores de Oficina Nacional de Defensa Pública

Artículo 29.- Aumento salarial de defensores públicos. Se aprueba un aumento salarial del 25% a los defensores públicos, resultando en la siguiente escala:

Funcionario	Salario
DEFENSOR PÚBLICO I (1er y 2do año)	80,000.00
DEFENSOR PÚBLICO I	98,571.88
DEFENSOR PÚBLICO II	114,246.88
DEFENSOR PÚBLICO III	131,250.00

Artículo 30.- Aplicación del aumento salarial.- La aplicación del presente aumento salarial a los defensores públicos, se proyecta a partir de la ejecución

presupuestaria del año 2024, siempre y cuando las autoridades competentes otorguen el presupuesto correspondiente.

Párrafo. Este aumento no tendrá carácter retroactivo, y será implementado mediante resolución de la máxima autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Artículo 31.- Aumento salarial del Director Nacional. Se aprueba un aumento salarial al Director/a Nacional de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a un salario de RD$ 350,000.00 mensuales.

Párrafo. Este salario, entra en vigencia a partir del siguiente periodo de gestión del director/a de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en aplicación de lo dispuesto en la Constitución de la República, cuando establece en su artículo 140 que: "Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley".

Artículo 32.- Deroga.- La presente resolución deroga, toda disposición contraria.

DADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 24 días de julio del año 2023.

Consejo Nacional de Defensa Pública

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Publica ha sido dada y firmada por los señores: magistrado Luis Henry Molina Peña, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de Defensa Pública, miembro; Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, vicepresidente ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), miembro; Lcda. Olga Pérez, en representación del Dr. Miguel Surun Hernández, Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, miembro; Lcdo. Guillermo Camilo, representante de los coordinadores de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) miembro, Lcdo. Cesar E. Marte Concepción, representante de los defensores públicos, miembro; y el Lcdo. Rodolfo Valentín Santos, Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública y secretario ante el Consejo Nacional de Defensa Pública, en el día, mes y año expresado, lo que yo Secretario General, CERTIFICO.

Lic. Rodolfo Valentín Santos
Secretario

Consejo Nacional de Defensa Pública
República Dominicana

-Fin del documento-